



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00122-2016-Q/TC
LAMBAYEQUE
CLARA VILELA VDA. DE AMAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Clara Vilela Vda. de Amaya contra la Resolución 17, de fecha 15 de julio de 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el proceso de amparo seguido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional concordante con los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el RAC (fojas 5 del cuaderno del TC) ha sido interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 6 de junio de 2016 (fojas 1 del cuaderno del TC), que declaró la incompetencia del *a quo* para conocer la controversia y ordenó la remisión de lo actuado al juzgado civil o mixto de la Provincia de Talara.
4. En consecuencia, el RAC de autos no se dirige contra una resolución denegatoria de segundo grado como prescribe el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Por el contrario, en ejecución de la resolución impugnada, el expediente se ha remitido al Juzgado Mixto de Talara para que continúe su trámite como consta en la Resolución 18 emitida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00122-2016-Q/TC
LAMBAYEQUE
CLARA VILELA VDA. DE AMAYA

Superior de Justicia de Chiclayo con fecha 22 de agosto de 2016 (cfr. <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2013035551706732&numIncidente=0&cn=17&cu> Consulta realizada el 7 de noviembre de 2016). Por tanto, corresponde desestimar el recurso de queja de autos pues el RAC ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL